

**Versión Pública de RR-0995/2024, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0995/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rifa Elena Baidetas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Portas Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACION PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0995/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio al rubro indicado.
- II.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.
- III.** El día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** Por auto de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0995/2024** y fue turnando a su ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia indicado en su medio impugnación y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que ofreció pruebas; y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido el derecho para expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

**VIII.** En proveído de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable, para mejor proveer, que dentro del término de tres días hábiles

siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante el inicio y la última actuación de la auditoria con número OIC-AI-03/2023, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

**IX.** En auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo la documentación solicitada, por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos.

**X.** En fecha quince de enero del año en curso, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

**XI.** El día once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2° fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día once de noviembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa, en la parte conducente a lo que se estudia en este considerando, lo siguiente:

***"Pido copia digital de los contratos:***

***PJE-DSGRM/A-001/2023***

***PJE-DSGRM/A-002/2023***

***PJE-DSGRM/A-003/2023***

***PJE-DSGRM/A-004/2023***

***PJE-DSGRM/A-005/2023." (sic)***

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

***"Al respecto, y con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; 2 fracción III, 15, 16 fracción IV, 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción V, 124, 125, 130, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 37 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; así como los numerales vigésimo cuarto y quincuagésimo primero de los***

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento que mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2023, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla confirmó la clasificación como reservada realizada por la entonces Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información 210425323000583, por los motivos y razonamientos que en la misma se señalan.**

**Cabe mencionar que en la solicitud mencionada se requería la siguiente información: "Pido copia digital de los contratos:**

**PJE-DSGRM/A-001/2023**

**PJE-DSGRM/A-002/2023**

**PJE-DSGRM/A-003/2023**

**PJE-DSGRM/A-004/2023**

**PJE-DSGRM/A-005/2023".**

**En virtud de lo anterior, se advierte que hay identidad en la información requerida en las solicitudes con números de folio 210425323000583 y 210425324000353, por lo que al no haber fenecido el plazo de reserva de cinco años, y al no haber concluido la auditoría integral número OIC-AI-03/2023, subsiste la clasificación de la información confirmada por el Comité de Transparencia en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre de 2023, cuya acta se adjunta al presente, al igual que la prueba de daño correspondiente." (sic)**

Asimismo, el Poder Judicial del Estado de Puebla, al momento de contestar la solicitud, anexó el acta de su Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y la prueba de daño de dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, que se encuentran en los términos siguientes:

En primer lugar, en el acta antes mencionada se observa:

**"PRIMERO: El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la clasificación de la información como reservada solicitada, de conformidad con los artículos 22 fracción II, 118 y 130 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**SEGUNDO: Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos**

*obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece propia la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que ésta será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la norma en cita, al tenor del diverso 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, a continuación se cita la prueba de daño presentada por la unidad administrativa que clasifica la información de mérito, con el fin de motivar la misma, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el artículo 123 fracción V de la ley de la materia: ...*

*CUARTO. En uso de la voz, la Maestra Christiane Tabe Morales manifiesta que toda vez que la unidad administrativa responsable de la información solicitada depende directamente de la Secretaría de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en este momento se excusa de participar en la discusión y votación del presente asunto.*

*QUINTO. Que conforme a los motivos, causas y razones que se plasman en los argumentos de las consideraciones que anteceden, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla deberá observar lo prescrito en los artículos 22 fracción II y 155 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en materia de clasificación de la información y del procedimiento respectivo, numerales que establecen: ...*

*En ese sentido, de la lectura y análisis a la prueba de daño que el área responsable de la información acompañó a su solicitud, y tomando en consideración la fundamentación realizada, este Comité de Transparencia advierte que se acreditan los elementos previstos en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, encontrándose debidamente justificadas las causales invocadas para sustentar la clasificación de la información de mérito como reservada.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes de este Órgano Colegiado, se*

----- RESUELVE -----

*PRIMERO. Con fundamento en el artículo 155 segundo párrafo inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla confirma, por mayoría de votos, la clasificación de la información solicitada como reservada, toda vez que la información cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, como ha quedado demostrado en los considerandos plasmados en el presente acuerdo.*

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, y atendiendo a la naturaleza del procedimiento, la información se clasifica como reservada por un periodo de 5 años o en tanto concluya la auditoría integral número OIC-AI-03/2023.

**TERCERO.** Hágase de conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia la presente resolución, para que conforme al artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifique esta determinación al solicitante en términos de Ley."

En la prueba de daño de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, realizada por la Directora de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaria de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, se advierte:

**"El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: ...**

**En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el derecho a la información pública es un derecho humano previsto en la Carta Magna, también lo es que ésta establece ciertos límites a su ejercicio, tomando en cuenta el interés público, por lo que mediante la presente prueba de daño se pretenden acreditar los criterios para clasificar la información requerida en la solicitud de información con número de folio 210425323000583, toda vez que por su naturaleza, se encuentra vinculada directamente con el proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, realizada por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado.**

**Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 115 fracción I y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se pone a consideración del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, la confirmación de la clasificación como información reservada respecto a los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023, PJE-DSGRM/A-002/2023, PJE-DSGRM/A-003/2023, PJE-DSGRM/A-004/2023, PJE-DSGRM/A-005/2023, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual a la letra establece: ...**

**Ahora bien, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala lo siguiente: ...**

**En virtud de lo señalado en el precepto legal anteriormente invocado, a continuación, se procede a acreditar cada uno de los elementos a los que el mismo hace referencia, con el fin de justificar que la entrega de la información de mérito derivaría en la obstrucción al proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023.**

**"1. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes":**

*Este elemento se acredita en virtud de la existencia del proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, cuya orden se notificó a la entonces Secretaria de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, actualmente Secretaria de Administración y Planeación, el día 22 de marzo de 2023 mediante oficio OIC-DA-DCI-168/2023.*

**"2. Que el proceso se encuentre en trámite":**

*El proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, a cargo del Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla inició el día 22 de marzo del año 2023 y se encuentra actualmente abierto y en revisión por la instancia señalada, y aún no se ha tomado la decisión definitiva.*

**"3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes":**

*Se tiene como acreditado el supuesto de que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, toda vez que el documento solicitado refiere al análisis de la información y a procedimientos de auditoría en comento, que forma parte del cúmulo de documentos que se deben tomar en consideración para decidir la determinación de dicha auditoría; por lo que resulta evidente que la información requerida mediante la solicitud con folio 210425323000583 se encuentra vinculada de manera directa en la auditoría de referencia.*

**"4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".**

*Tomando en consideración que el proceso de auditoría implica la revisión, verificación y comprobación de la información contenida en el área auditada, la misma puede ser susceptible de ser modificada, ajustada y validada por las instancias que intervienen, por lo que la eventual difusión de la documentación solicitada obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos llevados a cabo por el Órgano Interno de Control, hasta concluir con la emisión de hallazgos y cierre de la misma, razón por la cual se acredita el elemento en cuestión.*

*Una vez acreditados los elementos a los que se ha hecho referencia, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedente justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.*

*En ese sentido, se debe decir que la divulgación de la información constituye un riesgo real toda vez que el Órgano Interno de Control podría ver limitada sus funciones de revisión, supervisión, evaluación, control y seguimiento a la información materia de la auditoría integral número OIC-AI-03/2023 al proporcionar al solicitante información que está siendo fiscalizada por éste; además de que al no*

**haber terminado su tramitación, la eventual exposición a medios de comunicación o la intromisión de terceros afectaría el proceso de conclusión.**

**Por otra parte, se considera un riesgo real demostrable, en razón de que al entregarse la información requerida, se obstaculizarían los procedimientos de auditoría orientados a la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos y, en su caso, la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas, además de que se estaría difundiendo información que forma parte de una revisión no concluida y que por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad competente.**

**Finalmente representa un riesgo identificable, pues se obstruiría el ejercicio de facultades que permitan al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes y, por ende, la correcta sustanciación de la auditoría de mérito por parte del Órgano Interno de Control, pues la divulgación de los documentos podría alterar las tareas de revisión y evaluación llevadas a cabo por éste.**

**Por otra parte, en observancia a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se debe considerar que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de lo siguiente:**

**Si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda persona tiene derecho a ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo, no puede pasar inadvertido que la información puede ser reservada por causas de interés público, que en el caso concreto sería la adecuada conducción del proceso de auditoría a la correcta aplicación de los recursos públicos, sin que ello represente una restricción como tal al derecho humano de acceso a la información.**

**Lo anterior es así, en virtud de que la divulgación de la información solicitada ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar en una responsabilidad para este sujeto obligado, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el proceso de auditoría multicitado.**

**Así, existe un riesgo fundado de que con la difusión de la información se afecte un proceso de auditoría que tiene por objeto general garantizar la correcta aplicación de recursos públicos, siendo tal situación mayor que el interés del solicitante en conocer la documentación requerida, por lo que de la ponderación de estos derechos fundamentales se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación con el interés público general de difundir la información solicitada.**

**Por lo antes expuesto y fundado, la reserva de la información que nos ocupa es la única y proporcional medida para evitar el perjuicio que se originaría al divulgar el contenido de los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023, PJE-DSGRM/A-002/2023, PJE-**

**DSGRM/A-003/2023, PJE-DSGRM/A-004/2023, PJE-DSGRM/A-005/2023, documentación que es requerida por el solicitante y que de hacerse pública pondría en riesgo el proceso de auditoría bajo el que se encuentra la Secretaría de Administración y Planeación, por lo que la información debe tener el carácter de reservada, encontrándose este sujeto obligado imposibilitado para proporcionarla, pues de hacerlo así podría ocasionar un daño irreparable, prevaleciendo la reserva de la información sobre al interés público general de difundir ésta.**

**Resulta imperativo recordar que los sujetos obligados deben observar lo establecido por el artículo 12 fracción XII de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que: ...**

**Finalmente, habiendo solicitado al comité la confirmación de clasificar la información solicitada como reservada, resulta necesario establecer la temporalidad de la reserva, por lo que se propone que sea por un periodo de 5 años de cinco años contados a partir del acuerdo que confirme la Clasificación de la Información o hasta en tanto la auditoría integral número OIC-AI-03/2023 concluya. Lo anterior a efecto de que se finalicen los procedimientos y el Órgano Interno de Control determine lo conducente.**

**Por las razones y con el fundamento al que se ha hecho referencia en esta prueba de daño, esta Unidad Administrativa considera que no puede hacer pública la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con folio 210425323000583, por lo que se determina la clasificación de la información como reservada”.**

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

**“El sujeto obligado sostiene que la información está reservada pues se encuentra en un proceso de auditoría. Solicito a este Órgano Garante revise la clasificación de la información, y si fuese el caso ordene la desclasificación y la entrega de los documentos basado en resoluciones que ya han tomado las y los comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información de hacer públicos los contratos que estén bajo procesos de auditoría bajo el argumento de que se trata de actos consumados.” (sic)**

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

**“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción III, 3, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción V, 124, 125, 142, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los numerales CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO fracción I, OCTAVO, VIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la**

**Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; así como el diverso 37 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; se informa lo siguiente:**

**Tomando en consideración que el Poder Judicial del Estado de Puebla, tiene bajo su más estricta responsabilidad el resguardo de toda la documentación, información, registros y datos, aún los contenidos en medios electrónicos que en ejercicio de sus atribuciones generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables; en atención al artículo 58 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; una vez revisada y analizada la solicitud de acceso a la información en cuestión, se advierte que la información solicitada se encuentra sujeta a un procedimiento de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, realizada por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado; la cual aún no concluye, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal señala:**

**"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

...

**V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."**

**En consecuencia, y dado el caso que nos ocupa, no es posible entregar lo solicitado dado que, se trata de información clasificada como reservada ya que la misma se encuentra sujeta a un proceso de auditoría.**

**Finalmente, se hace de su conocimiento que la referida clasificación de la información en su modalidad de reservada fue confirmada por el Comité de Transparencia, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (misma que se anexa a la presente), por un periodo de CINCO AÑOS o hasta que dejen de subsistir las causales que le dieron origen." (sic)**

De lo anterior se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo al respecto.

Ahora bien, de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado se observa que, existía identidad en la información requerida en la presente solicitud y en otra diversa, por lo que, al no haber fenecido el plazo de reserva de cinco años de la auditoría subsistía la clasificación de la información la cual fue confirmada por el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, respecto a una solicitud diferente; sin embargo, en el

alcance a dicha respuesta informó que la clasificación fue aprobada por su Comité de Transparencia, proporcionando el Acta de la Vigésima segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y su respectiva prueba de daño; en consecuencia, la autoridad responsable, en el alcance a su respuesta, únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la clasificación de la información solicitada por el reclamante; por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, no se modificó el acto reclamado, por el contrario sigue subsistiendo la **clasificación de la información como reservada**; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución y que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado: la clasificación de la información solicitada como reservada; a lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

El agravio planteado por el recurrente resulta infundado e inoperante en virtud de lo siguiente.

De acuerdo al régimen constitucional y legal vigente sobre el derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como desarrollado y regulado, tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las personas tienen derecho al acceso a la información gubernamental bajo el principio de máxima publicidad, el cual sólo podrá reservarse en los términos que establezcan las leyes, por razones de interés público y seguridad nacional, así como por tratarse de información relacionada con la vida privada de las personas.

*Es decir, por principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y accesible para cualquier persona; sin embargo, este derecho humano no es absoluto, puesto que se encuentra sometido a un régimen de excepción, a través de la figura de información clasificada, en sus modalidades de información reservada o de información confidencial.*

*De manera ilustrativa se cita la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, con número de registro digital 191967, de la literalidad siguiente:*

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS...*

*En nuestro Estado, la Ley de la materia recoge este régimen de excepcionalidad constitucional, en su artículo 116 que a la letra reza:*

*"El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título". (El subrayado es nuestro).*

*En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 123 de la Ley, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otras cosas "obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones".*

*Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 125 y 126, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.*

*Así, para el caso que nos atañe, fue debidamente acreditado mediante la prueba de daño presentada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, la imposibilidad que tiene este sujeto obligado para proporcionar la información requerida, puesto que la misma se encuentra clasificada como reservada; cuestión que fue notificada al ahora recurrente junto con la respuesta correspondiente y el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de fecha 08 de noviembre de la presente anualidad, por medio de la cual dicho cuerpo colegiado resolvió confirmar la clasificación de la información solicitada.*

*Lo anterior dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 125, 126 y 130 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como numerales Cuarto, Quinto y Quincuagésimo Primero penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*De esa manera, en la prueba de daño de referencia se plasmó lo siguiente:*

*"[...] a continuación, se procede a acreditar cada uno de los elementos a los que el mismo hace referencia, con el fin de justificar que la entrega de la información de mérito derivaría en la obstrucción al proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023.*

*"1. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes":*

*Este elemento se acredita en virtud de la existencia del proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, cuya orden se notificó a la entonces Secretaría de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de Administración, el día 22 de marzo de 2023 mediante oficio OIC-DA-DCI-168/2023.*

*"2. Que el proceso se encuentre en trámite":*

*El proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, a cargo del Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla inició el día 22 de marzo del año 2023 y se encuentra actualmente abierto y en revisión por la instancia señalada, y aún no se ha tomado la decisión definitiva que ponga fin al mismo por lo que se concluye que está en trámite.*

*"3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes":*

*Se tiene como acreditado el supuesto de que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, toda vez que el documento solicitado refiere al análisis de la información y a procedimientos de auditoría en comento, que forman parte del cúmulo de documentos que se deben tomar en consideración para decidir la determinación de dicha auditoría; por lo que resulta evidente que la información requerida mediante la solicitud con folio 210425324000353 se encuentra vinculada de manera directa en la auditoría de referencia.*

*"4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".*

*Tomando en consideración que el proceso de auditoría implica la revisión, verificación y comprobación de la información contenida en el área auditada, la misma puede ser susceptible de ser modificada, ajustada y validada por las instancias que intervienen, por lo que la eventual difusión de la documentación solicitada obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos llevados a cabo por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, hasta concluir con la emisión de hallazgos y cierre de la misma, razón por la cual se acredita el elemento en cuestión.*

*Una vez acreditados los elementos a los que se ha hecho referencia, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedente justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.*

*En ese sentido, se debe decir que la divulgación de la información constituye un riesgo real toda vez que la correcta conducción, desarrollo y conclusión de la actividad de auditoría, garantizará el éxito o no de la misma; llevarla a buen puerto dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que forma parte de ella; es decir, entregar la información requerida por el solicitante haciéndola pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla en el Órgano Interno de Control.*

*Además de obstruir las actividades propias; otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, generando inconvenientes a las acciones de*

*investigación, de acuerdo con los objetivos de la auditoría, alterando los resultados de ésta antes de que pueda concluirse, es decir, al no haber terminado su tramitación, la eventual exposición a medios de comunicación o la intromisión de terceros afectaría el proceso de conclusión.*

*Para efectos de la adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que la misma se encuentre libre de factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción; que ésta esté alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría; que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y; que esté libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de dicho proceso.*

*Por otra parte, se considera un riesgo real demostrable, en razón de que al entregarse la información requerida, se obstaculizarían los procedimientos de auditoría orientados a la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos y, en su caso, la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas, además de que se estaría difundiendo información que forma parte de una revisión no concluida y que por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad competente.*

*Finalmente representa un riesgo identificable, pues se obstruiría el ejercicio de facultades que permitan al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes y, por ende, la correcta sustanciación de la auditoría de mérito por parte del Órgano Interno de Control, pues la divulgación de los documentos podría alterar las tareas de revisión y evaluación llevadas a cabo por éste.*

*De tal suerte, entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría que se desarrolla en el Órgano de Control Interno del Poder Judicial del Estado de Puebla pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornándolos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma, por lo que imposibilita al ente obligado a entregar la información requerida.*

*Por otra parte, en observancia a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se debe considerar que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de lo siguiente:*

*Si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda persona tiene derecho a ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo, no puede pasar inadvertido que la información puede ser reservada por causas de interés público, que en el caso concreto sería la adecuada conducción del proceso de auditoría a la correcta aplicación de los recursos públicos, sin que ello represente una restricción como tal al derecho humano de acceso a la información.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la divulgación de la información solicitada ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar en una responsabilidad para este sujeto obligado, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información, cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el proceso de auditoría multicitado.*

*Así, existe un riesgo fundado de que con la difusión de la información se afecte un proceso de auditoría que tiene por objeto general garantizar la correcta aplicación de recursos públicos, siendo tal situación mayor que el interés del solicitante en conocer la documentación requerida, por lo que*

de la ponderación de estos derechos fundamentales se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación con el interés público general de difundir la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, la reserva de la información que nos ocupa es la única y proporcional medida para evitar el perjuicio que se originaría al divulgar el contenido de los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023, PJE-DSGRM/A-002/2023, PJE-DSGRM/A-003/2023, PJE-DSGRM/A-004/2023, PJE-DSGRM/A-005/2023, documentación que es requerida por el solicitante y que de hacerse pública pondría en riesgo el proceso de auditoría bajo el que se encuentra la Secretaría de Administración, por lo que la información debe tener el carácter de reservada, encontrándose este sujeto obligado imposibilitado para proporcionarla, pues de hacerlo así podría ocasionar un daño irreparable, prevaleciendo la reserva de la información sobre al interés público general de difundir ésta...".

Los argumentos lógico-jurídicos antes indicados, fueron analizados y valorados por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, considerándolos suficientes para confirmar la clasificación de la información como reservada, respecto a lo solicitado por el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000353, consistente en los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023, PJE-DSGRM/A-002/2023, PJE-DSGRM/A-003/2023, PJE-DSGRM/A-004/2023 y PJE-DSGRM/A-005/2023.

Por otra parte, es necesario indicar que el recurrente no esbozó agravio en contra del procedimiento de clasificación realizado por este sujeto obligado, ni respecto al fundamento respectivo, limitándose únicamente a manifestar de forma ambigua que se revise la clasificación de la información en su carácter de reservada por parte de ese Órgano Garante, sin señalar ni concretar ningún argumento que pueda ser analizado por ese Instituto, por lo que dichas manifestaciones no se pueden considerar idóneas para desvirtuar la clasificación de información que este sujeto obligado realizó.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, con datos de localización: Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES...

En este sentido, es que resulta infundado lo expuesto por el recurrente, siendo inconcuso que una vez acreditados cada uno de los elementos requeridos por la normatividad aplicable, los cuales fueron plasmados en la prueba de daño de referencia, y al ser confirmada la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa responsable de la información por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el caso concreto se actualice la excepción al principio de máxima publicidad a la que hace referencia el artículo 116 de la ley de la materia, por lo que debe considerarse debidamente clasificada la información materia del presente recurso.

Por otra parte, se manifestó que el agravio del recurrente también debe considerarse inoperante, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, me permito indicar que ese Órgano Garante en el recurso de revisión con número de expediente RR-5306/2023, ya se ha pronunciado sobre la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación.

Lo anterior se afirma, toda vez que, en el expediente en cita, se analizó la clasificación de la información materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio

210425323000583; la cual guarda identidad con la solicitud con número de folio 210425324000353, materia del presente medio de defensa; no obstante, para efectos ilustrativos en el siguiente cuadro se comparan ambas solicitudes:

Número de folio de la solicitud de acceso a la información	210425323000583	210425324000353
Solicitante	Ernesto Aroche	Ernesto Aroche
Descripción de la solicitud	Pido copia digital de los contratos: PJE-DSGRM/A-001/2023 PJE-DSGRM/A-002/2023 PJE-DSGRM/A-003/2023 PJE-DSGRM/A-004/2023 PJE-DSGRM/A-005/2023	Pido copia digital de los contratos: PJE-DSGRM/A-001/2023 PJE-DSGRM/A-002/2023 PJE-DSGRM/A-003/2023 PJE-DSGRM/A-004/2023 PJE-DSGRM/A-005/2023
Sujeto Obligado	Poder Judicial del Estado de Puebla	Poder Judicial del Estado de Puebla

Como se podrá advertir, la descripción de la solicitud en ambos folios es idéntica, por lo que, este sujeto obligado al momento de responder al hoy recurrente, le indicó que la información solicitada había sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante sendas resoluciones, de fechas 27 de octubre de 2023 y 08 de noviembre de 2024, respectivamente, esto en virtud de que la información se encuentra vinculada a la auditoría integral número OIC-AI-03/2023, la cual se encuentra en trámite.

No conforme con la respuesta dada tanto a la solicitud con número de folio 210425323000583, como a la 210425324000353, el recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, asignándoles los números de expedientes RR-5306/2023 y RR-0995/2024, respectivamente, el primero como se ha indicado, ya fue resuelto en definitiva, confirmando la clasificación de la información; el segundo (que es en el que se actúa), se encuentra en trámite, y en él, el recurrente nuevamente solicita se analice la clasificación de la información y de ser procedente se desclasifique la misma.

De especial relevancia y estudio merece lo resuelto por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el recurso de revisión RR-5306/2023, ya que se encuentra íntimamente vinculado al presente medio de impugnación en que se actúa. El recurso en cita, fue resuelto el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad de votos** de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto de Transparencia de nuestro estado y las consideraciones emitidas se transcriben en lo conducente:

"[...]

Por lo que, el sujeto obligado al momento de contestar al recurrente, le anexó el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y la prueba de daño de dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, las cuales se analizarán para comprobar si cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

**1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del proceso de la auditoría integral número OIC-AI-03/2023 por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, la cual fue notificada (...), mediante oficio OIC-DA-DCI-168/2023.

Lo anterior queda acreditado con los documentos que se le requirieron al sujeto obligado por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, consistentes lo siguiente:

El oficio con número OIC-DA-DCI-168/2023, de fecha veintidós de marzo del año pasado, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control (...).

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite, la autoridad responsable manifestó que la auditoría mencionada en el párrafo anterior inició el veintidós de marzo del año pasado, y que se encuentra abierta y en revisión en la instancia señalada y aun no se ha tomado la decisión definitiva.

Lo anterior queda acreditado con el oficio con número OIC-DA-984/2023, de fecha uno de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control (...).

3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado señaló que la información requerida se encontraba relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, toda vez que el documento solicitado refiere al análisis de la información y del procedimiento de la multicitada auditoría, toda vez que forma parte de un cúmulo de documentos que se toman en cuenta en la determinación de la auditoría, por la que, la información requerida se encuentra vinculada de manera directa con la misma.

Lo anterior quedó acreditado mediante los oficios con número OIC-DA-984/2023 de fecha uno de octubre de dos mil veintitrés, y SAyP/DAOFyCI/071/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, señalados en los párrafos anteriores, toda vez que en los mismos se advierte que los contratos requeridos por el recurrente fueron remitidos al Órgano Interno de Control mencionado para que fueran auditados, por lo que la información requerida forma parte de la multicitada auditoría.

4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, la autoridad responsable, indicó que el proceso de auditoría implicaba la revisión, la verificación y la comprobación de la información contenida en el área auditada (...) en consecuencia, la eventual difusión de la documentación requerida obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, hasta que los mismos concluyan y se cierren las mismas.

Lo anterior queda acreditado con los oficios con números OIC-DA-DCI-168/2023 y OIC-DA-984/2023 puntualizados en los párrafos anteriores, toda vez que como lo señaló el sujeto obligado, la auditoría tiene como objeto el constatar el debido cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas en ingresos, recepción, administración y ejercicio de los recursos asignados (...) verificado los registros contables y presupuestales realizados, los contratos internos implementados para el ingreso de los recursos asignados y recaudados, así como la administración de los recursos humanos y materiales, por lo que, la difusión de los contratos requeridos por el recurrente obstaculizarían las actividades que se realizan en dicha auditoría.

- ...
- ✓ La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: era un riesgo real por que, el Órgano Interno de Control podría ver limitado sus funciones de revisión, supervisión, evaluación, control y seguimiento a la información materia de la auditoría integral número OIC-AI-03/2023 y al no haberse terminado la misma, la exposición a los medios de comunicación o la intromisión de terceros afectaría el proceso de conclusión de dicha auditoría.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un riesgo real demostrable, toda vez que la entrega de la información solicitada obstaculizaría el procedimiento de la auditoría orientada a la

determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o, en su caso, la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas (...).

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, por que la entrega de la información obstruiría el ejercicio de facultades que permiten al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes, y, en consecuencia, la correcta sustanciación de la auditoría de mérito por parte del Órgano Interno de Control (...).

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, los contratos con números PJE-DSGRM/A-001/2023; PJE-DSGRM/A-002/2023; PJE-DSGRM/A-003/2023; PJE-DSGRM/A-004/2023 y PJE-DSGRM/A-005/2023, están siendo auditados por área del Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la auditoría con número OIC-AI-03/2023 se encuentra aún en trámite y la divulgación de la información requerida entorpecería el proceso de dicha auditoría (...).

- ✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, (...) la información puede ser reservada por causa de interés público, en el presente caso sería la adecuada conducción del proceso de auditoría a la correcta aplicación de los recursos público, sin que esto representara una restricción al derecho de acceso a la información.**

Finalmente (...) señalo que existía un riesgo fundado por la difusión de la información ya que se afecta un proceso de auditoría que tiene por objeto general garantizar la correcta aplicación de recursos públicos, siendo tal situación de mayor interés, que los intereses del entonces solicitante de conocer los documentos requeridos.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, la auditoría tiene como fin la correcta aplicación de los recursos públicos, siendo esto de un mayor interés que el del entonces solicitante de conocer los contratos requeridos, por lo que, la divulgación de la información que se encuentra auditando ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada por el recurrente se encuentra clasificada como reservada por cinco años o en tanto concluya la auditoría integral número OIC-AI-03/2023, por lo que este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, decide **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210425323000583**, por las razones antes expuestas.

[...]. (El subrayado es agregado).

Ese Órgano Garante resolvió en definitiva que este sujeto obligado que represento, acreditó puntualmente todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, para clasificar la información

materia de la solicitud con número de folio 210425323000583, la que se ha indicado guarda identidad con la que es materia del presente recurso de revisión.

Bajo ese tenor, y tomando en consideración lo anterior, se debe de indicar que en términos de los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución firme que decide en definitiva un procedimiento constituye cosa juzgada, es decir, lo resuelto ya no puede ser objeto de discusión en otro procedimiento.

Lo anterior, obliga a las autoridades a no tramitar un nuevo procedimiento, respecto de las mismas pretensiones, porque de lo contrario, implicaría que se juzgue dos veces por la misma razón o que se emitan sentencias contradictorias, lo cual generaría inseguridad jurídica.

La cosa juzgada es un principio fundamental del derecho procesal que establece que una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente en un caso concreto produce efectos de inmutabilidad y vinculación en relación con los mismos hechos, partes y pretensiones.

La doctrina jurisprudencial mexicana ha determinado que para la actualización de la figura de cosa juzgada es indispensable que concorra lo siguiente: a) la existencia de un procedimiento resuelto por una sentencia definitiva y uno posterior; b) identidad en el objeto del procedimiento; y, c) identidad de los sujetos, con la misma calidad con la que intervinieron en ambos procedimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Undécima Época, materia Civil, número de Tesis 1a./J. 101/2023 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, con Registro digital: 2026918, cuya literalidad es:

**"COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN...**

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo que antecede, se encuentran acreditados dichos requisitos, en primer lugar está la existencia de dos procedimientos, el RR-5306/2023 (ya resuelto en definitiva) y el RR-0995/2024, que es en el que se actúa; en segundo lugar, existe identidad en el objeto de los recursos de revisión en cita, ya que en ambos se impugna la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto de los contratos citados en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210425323000583 y 210425324000353; y finalmente, existe la identidad en los sujetos que intervinieron en los procedimientos, es decir, concurren en ambos como recurrente el C. Ernesto Aroche y como sujeto obligado responsable al Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo expuesto, se debe concluir que en el presente asunto se ha actualizado la institución de cosa juzgada y su efecto directo, por lo que en atención a ésta, la resolución dictada en el recurso de revisión RR-5306/2023, debe revestir el carácter de inmutable y no puede admitir ninguna modificación por la tramitación de un recurso de revisión posterior (RR-0995/2024), pues es de explorado derecho que lo ya decidido no es susceptible de discutirse nuevamente, por razones de seguridad jurídica, ya que es en la institución de cosa juzgada en la que descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, con base en las consideraciones jurídicas expuestas con anterioridad, es que el agravio propuesto por el recurrente es inoperante; ya que el mismo, va dirigido a combatir la clasificación de la información como reservada, respecto de la solicitud materia del presente medio de defensa, lo cual ya no puede ser sometido a discusión, ni mucho a menos a reexaminarse, toda vez que esta situación ya fue analizada y desestimada en la resolución del recurso de revisión RR-5306/2023 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*Sustenta lo anterior, el siguiente criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919, Tesis: I.4o.A. J/58, de la Novena Época, con número de registro digital 170370, del rubro y texto siguientes:*

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA...**

*Por lo expuesto y fundado, en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera que **es procedente confirmar** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, toda vez que la clasificación de la información solicitada como reservada se llevó a cabo en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia, lo cual ha sido **confirmado** por ese Órgano Garante en el recurso de revisión RR-5306/2023; al respecto, la sentencia dictada en el citado recurso se invoca como hecho notorio, en términos de los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, éste último de aplicación supletoria por remisión expresa del primer ordenamiento, por lo que se solicita se tome en cuenta para resolver el presente recurso de revisión.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, citar los siguientes criterios jurídicos:*

*Registro digital: 2023779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.450 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367, Tipo: Aislada, del rubro y texto:*

**"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

**"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

**"HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

**"COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO...**

*En esa tesitura, de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no viola el derecho de acceso a la información del recurrente, privilegiando el mismo, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, en estricta observancia al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la literalidad preceptúa:*

**"ARTÍCULO 181**

*El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:*

...

III. Confirmar el acto o resolución impugnada, ...".

A dicho informe justificado, el sujeto obligado anexó el acta de su Comité de Transparencia de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro y la prueba de daño de siete de noviembre del año pasado, que se encuentran en los términos siguientes:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las catorce horas del día ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Puebla, reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, sito en el segundo piso de la calle Mitla, número 16, Colonia Nueva Antequera, C.P. 72180, las CC. María Guadalupe Flores Santos, Secretaria de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla; Ilse Liliana Hernández López, Directora de Derechos Humanos y Género del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla e integrante del Comité de Transparencia; así como Norma Angélica Delgadillo Rodríguez, Directora de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla e integrante del Comité de Transparencia; a efecto de celebrar sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla. -----

En uso de la palabra, la C. María Guadalupe Flores Santos, da la bienvenida a las presentes, realiza el pase de lista correspondiente, confirmando que existe el quórum legal para sesionar y procede a la lectura del orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que se da inicio formal a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla. -----

Posteriormente, procede a dar lectura al ORDEN DEL DÍA, de acuerdo a lo siguiente: -----

1. Pase de lista de asistencia. -----
2. Se presenta para su análisis y discusión, la solicitud para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su carácter de reservada, consistente en los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023 PJE-DSGRM/A-002/2023 PJE-DSGRM/A-003/2023 PJE-DSGRM/A-004/2023 PJE-DSGRM/A-005/2023, la cual es presentada por el Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000353, la cual fue requerida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Asuntos Generales. -----

Clausura de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y firma del Acta. ----

~~PUNTO 1. DEL ORDEN DEL DÍA. La C. María Guadalupe Flores Santos, manifiesta que ya ha sido desahogado el primer punto del orden del día, por lo que se procede al desarrollo de los siguientes puntos. -----~~

PUNTO 2. DEL ORDEN DEL DÍA. Se presenta para su análisis y discusión, la solicitud para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su carácter de reservada, consistente en los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023 PJE-DSGRM/A-002/2023 PJE-DSGRM/A-

003/2023 PJE-DSGRM/A-004/2023 PJE-DSGRM/A-005/2023, la cual es presentada por el Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000353, la cual fue requerida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, se recibió en la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000353, la cual señala a la literalidad: -----

"Pido copia digital de los contratos:

PJE-DSGRM/A-001/2023

PJE-DSGRM/A-002/2023

PJE-DSGRM/A-003/2023

PJE-DSGRM/A-004/2023

PJE-DSGRM/A-005/2023 (sic)".

SEGUNDO. Que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, para su atención.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información de conformidad a la Ley local, así como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Que la clasificación se podrá realizar en el momento en que se reciba una solicitud de información, de conformidad al artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

QUINTO. Que con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información en su carácter de reservada consistente en los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023 PJE-DSGRM/A-002/2023 PJE-DSGRM/A-003/2023 PJE-DSGRM/A-004/2023 PJE-DSGRM/A-005/2023, por encuadrar dentro del supuesto establecido por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen respectivamente:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

*"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".*

*En este contexto, y-----*

*-----CONSIDERANDO-----*

*PRIMERO: El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información como reservada solicitada, de conformidad con los artículos 22 fracción II, 118 y 130 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*SEGUNDO: Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que ésta será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la norma en cita, al tenor del diverso 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a continuación se cita la prueba de daño presentada por la unidad administrativa que clasifica la información de mérito, con el fin de motivar la misma, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el artículo 123 fracción V de la ley de la materia:*

*"EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, SIENDO SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 103, 104, 106 FRACCIÓN I, 113 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 2 FRACCIÓN III, 3, 12 FRACCIÓN XII, 113, 114, 115 FRACCIÓN I, 116, 123 FRACCIÓN V, 156 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO LOS NÚMERALES CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO FRACCIÓN I, OCTAVO, VIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE PROCEDE A PRESENTAR LA PRUEBA DE DAÑO MEDIANTE LA CUAL SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA LA CONFIRMACIÓN PARA CLASIFICAR EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN*

**LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210425324000353 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

*El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:*

*Artículo 6: ...*

*...*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...".*

*En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el derecho al acceso a la información pública es un derecho humano previsto en la Carta Magna, también lo es que ésta establece ciertos límites a su ejercicio, tomando en cuenta el interés público, por lo que mediante la presente prueba de daño se pretenden acreditar los criterios para clasificar la información requerida en la solicitud de información con número de folio 210425324000353, toda vez que por su naturaleza, la misma se encuentra vinculada directamente con el proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, realizada por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado.*

*Asimismo, conviene decir que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el derecho de acceso a la información, dilucidando que este no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:*

*"Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*Del criterio legal invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, cuyos preceptos se encuentran establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla cuando de su difusión pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

*Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 115 fracción I y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se pone a consideración del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, la confirmación de la clasificación como información*

reservada respecto de los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023, PJE-DSGRM/A-002/2023, PJE-DSGRM/A-003/2023, PJE-DSGRM/A-004/2023, PJE-DSGRM/A-005/2023, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones..."

Lo anterior tomando en consideración lo previsto en los artículos 115 fracción I y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales señalan:

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ..."

"Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información..."

Ahora bien, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".

En virtud de lo señalado en el precepto legal anteriormente invocado, a continuación, se procede a acreditar cada uno de los elementos a los que el mismo hace referencia, con el fin de justificar que la entrega de la información de mérito derivaría en la obstrucción al proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023.

~~"I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes":~~

Este elemento se acredita en virtud de la existencia del proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, cuya orden se notificó a la entonces Secretaría de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de Administración, el día 22 de marzo de 2023 mediante oficio OIC-DA-DCI-168/2023.

**"2. Que el proceso se encuentre en trámite":**

*El proceso de auditoría integral número OIC-AI-03/2023, a cargo del Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla inició el día 22 de marzo del año 2023 y se encuentra actualmente abierto y en revisión por la instancia señalada, y aún no se ha tomado la decisión definitiva que ponga fin al mismo por lo que se concluye que está en trámite.*

**"3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes":**

*Se tiene como acreditado el supuesto de que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, toda vez que el documento solicitado refiere al análisis de la información y a procedimientos de auditoría en comento, que forman parte del cúmulo de documentos que se deben tomar en consideración para decidir la determinación de dicha auditoría; por lo que resulta evidente que la información requerida mediante la solicitud con folio 210425324000353 se encuentra vinculada de manera directa en la auditoría de referencia.*

**"4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes":**

*Tomando en consideración que el proceso de auditoría implica la revisión, verificación y comprobación de la información contenida en el área auditada, la misma puede ser susceptible de ser modificada, ajustada y validada por las instancias que intervienen, por lo que la eventual difusión de la documentación solicitada obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos llevados a cabo por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, hasta concluir con la emisión de hallazgos y cierre de la misma, razón por la cual se acredita el elemento en cuestión.*

*Una vez acreditados los elementos a los que se ha hecho referencia, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedente justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.*

*En ese sentido, se debe decir que la divulgación de la información constituye un riesgo real toda vez que la correcta conducción, desarrollo y conclusión de la actividad de auditoría, garantizará el éxito o no de la misma; llevarla a buen puerto dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que forma parte de ella; es decir, entregar la información requerida por el solicitante haciéndola pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla en el Órgano Interno de Control.*

*Además de obstruir las actividades propias; otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, generando inconvenientes a las acciones de investigación, de acuerdo con los objetivos de la auditoría, alterando los resultados de ésta antes de que pueda concluirse, es decir, al no haber terminado su tramitación, la eventual exposición a medios de comunicación o la intromisión de terceros afectaría el proceso de conclusión.*

*Para efectos de la adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que la misma se encuentre libre de factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción; que ésta esté alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría; que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y; que esté libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de dicho proceso.*

*Por otra parte, se considera un riesgo real demostrable, en razón de que al entregarse la información requerida, se obstaculizarían los procedimientos de auditoría orientados a la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos y, en su caso, la identificación*

de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas, además de que se estaría difundiendo información que forma parte de una revisión no concluida y que por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad competente.

Finalmente representa un riesgo identificable, pues se obstruiría el ejercicio de facultades que permitan al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes y, por ende, la correcta sustanciación de la auditoría de mérito por parte del Órgano Interno de Control, pues la divulgación de los documentos podría alterar las tareas de revisión y evaluación llevadas a cabo por éste.

De tal suerte, entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría que se desarrolla en el Órgano de Control Interno del Poder Judicial del Estado de Puebla pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornándolos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma, por lo que imposibilita al ente obligado a entregar la información requerida.

Por otra parte, en observancia a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se debe considerar que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda persona tiene derecho a ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo, no puede pasar inadvertido que la información puede ser reservada por causas de interés público, que en el caso concreto sería la adecuada conducción del proceso de auditoría a la correcta aplicación de los recursos públicos, sin que ello represente una restricción como tal al derecho humano de acceso a la información.

Lo anterior es así, en virtud de que la divulgación de la información solicitada ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar en una responsabilidad para este sujeto obligado, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el proceso de auditoría multicitado.

Así, existe un riesgo fundado de que con la difusión de la información se afecte un proceso de auditoría que tiene por objeto general garantizar la correcta aplicación de recursos públicos, siendo tal situación mayor que el interés del solicitante en conocer la documentación requerida, por lo que de la ponderación de estos derechos fundamentales se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación con el interés público general de difundir la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, la reserva de la información que nos ocupa es la única y proporcional medida para evitar el perjuicio que se originaría al divulgar el contenido de los contratos PJE-DSGRM/A-001/2023, PJE-DSGRM/A-002/2023, PJE-DSGRM/A-003/2023, PJE-DSGRM/A-004/2023, PJE-DSGRM/A-005/2023, documentación que es requerida por el solicitante y que de hacerse pública pondría en riesgo el proceso de auditoría bajo el que se encuentra la Secretaría de Administración, por lo que la información debe tener el carácter de reservada, encontrándose este sujeto obligado imposibilitado para proporcionarla, pues de hacerlo así podría ocasionar un daño irreparable, prevaleciendo la reserva de la información sobre el interés público general de difundir ésta.

Resulta aplicable la siguiente tesis, al caso en particular:

*"Época: Décima Época, Registro: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.79 A (10a.), Página: 2318*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*Del criterio legal antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como excepción.*

*Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de información, pondría en peligro su adecuada y oportuna conducción debiendo imperar en todo momento el criterio jurídico de la autoridad competente, por tratarse de un tema de naturaleza estrictamente legal.*

*Al realizar este examen de ponderación, confrontando la inconformidad que generaría al solicitante la reserva de la información contra el perjuicio que le provocaría al interés público al afectar la debida conducción e integración, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado con la presente prueba de daño.*

*Resulta imperativo recordar que los sujetos obligados deben observar lo establecido por el artículo 12 fracción XII de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que:*

*"Artículo 12. Para cumplir la Ley, los sujetos obligados deberán:*

...

*"XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"*

*Finalmente, habiendo solicitado al comité la confirmación de clasificar la información solicitada como reservada, resulta necesario establecer la temporalidad de la reserva, por lo que se propone que sea por un periodo de cinco años contados a partir del acuerdo que confirme la Clasificación de la Información o hasta en tanto la auditoría integral número OIC-AI-03/2023 concluya. Lo anterior a efecto de que se finalicen los procedimientos y el Órgano Interno de Control determine lo conducente.*

*Por las razones y con el fundamento al que se ha hecho referencia en esta prueba de daño, esta Unidad Administrativa considera que no puede hacer pública la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con folio 210425324000353, por lo que se determina la clasificación de la información como reservada".*

*CUARTO. En uso de la voz, la C. María Guadalupe Flores Santos, manifiesta que toda vez que la unidad administrativa responsable de la información solicitada depende directamente de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en este momento se excusa de participar en la discusión y votación del presente asunto.*

*QUINTO. Que conforme a los motivos, causas y razones que se plasman en los argumentos de las consideraciones que anteceden, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla deberá observar lo prescrito en los artículos 22 fracción II y 155 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en materia de clasificación de la información y del procedimiento respectivo, numerales que establecen:*

**"ARTÍCULO 22**

**Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

“ARTÍCULO 155

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación...”

En ese sentido, de la lectura y análisis a la prueba de daño que el área responsable de la información acompañó a su solicitud, y tomando en consideración la fundamentación realizada, este Comité de Transparencia advierte que se acreditan los elementos previstos en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, encontrándose debidamente justificada la causal invocada para sustentar la clasificación de la información de mérito como reservada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Colegiado

----- RESUELVE -----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 155 segundo párrafo inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla confirma, por mayoría de votos, la clasificación de la información solicitada como reservada, toda vez que la información cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, como ha quedado demostrado en los considerandos plasmados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, y atendiendo a la naturaleza del procedimiento, la información se clasifica como reservada por un periodo de 5 años o en tanto concluya la auditoría integral número OIC-AI-03/2023.

TERCERO. Hágase de conocimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia la presente resolución, para que conforme al artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifique esta determinación al solicitante en términos de Ley.

PUNTO 3. DEL ORDEN DEL DÍA. Asuntos Generales. -----

Finalmente, respecto al punto 4 del Orden del día, la C. María Guadalupe Flores Santos, preguntó a las integrantes del Comité si tienen algún punto a tratar que no se haya desahogado en la presente Sesión Extraordinaria, manifestándose las mismas en sentido negativo. -----

PUNTO 4. DEL ORDEN DEL DÍA. Clausura. -----

Sin otro asunto que tratar, la C. María Guadalupe Flores Santos, Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla da por concluida la presente Sesión

*Ordinaria, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa, previa elaboración y firma del acta por todas las que en ella participaron, haciéndose constar que desde el inicio de la sesión y hasta su terminación estuvieron presentes todas las personas que en el acto intervinieron, por lo que se agradece la asistencia de las integrantes y procede a clausurar formalmente la Sesión.” (sic)*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace al recurrente, no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, otorgado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas que se refieren a lo siguiente:
  - El acuse de registro de la solicitud con número de folio 210425324000353, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
  - El acuse de Información reservada de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, respecto de la solicitud con número de folio 210425324000353, mediante la cual se acredita que se emitió la respuesta correspondiente con sus archivos adjuntos.
  - La captura de pantalla del correo electrónico en virtud del cual se remite a la cuenta señalado por el recurrente, la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000353, así

como el acta Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la que dicho Órgano Colegiado confirmó la clasificación de la información requerida como reservada, realizada por la entonces Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- La respuesta a la solicitud de información con número de folio 210425324000353, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace de conocimiento del solicitante que mediante resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado confirmó la clasificación de la información requerida como reservada, realizada por la entonces Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- El acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la cual se adjuntó a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210425324000353, mediante la que dicho Órgano Colegiado confirmó la clasificación de la Información requerida como reservada, realizada por la entonces Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Planeación del Consejo de lo Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las copias certificadas que se refieren a lo siguiente:

- El alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 210425324000353, la cual fue remitida al correo electrónico señalado por el ahora recurrente, mediante el cual se le hace de su conocimiento la clasificación de lo información en su carácter de reservada.

- El acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual se adjuntó al alcance de respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000353, y fue remitida al correo electrónico señalado por el ahora recurrente, mediante la que dicho Órgano Colegiado confirmó la clasificación de la información requerida como reservada, realizada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- Captura de pantalla del correo electrónico a través del cual se remite a la cuenta señalada por el recurrente, el alcance de respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000353, así como el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la que dicho órgano Colegiado confirmó la clasificación de la información requerida como reservada, realizada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de acuerdo al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto y serán analizados en relación al acto reclamado.

En primer lugar, el hoy recurrente remitió al Poder Judicial del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que requirió en copia digital los contratos con números PJE-DSGRM/A-001/2023; PJE-DSGRM/A-002/2023; PJE-DSGRM/A-003/2023; PJE-DSGRM/A-004/2023 y PJE-DSGRM/A-005/2023.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, hizo del conocimiento que mediante resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación como reservada respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000583; sin embargo, en la presente solicitud hay identidad en la información requerida, por tal motivo, al no haber fenecido el plazo de reserva de cinco años y al no haber concluido la auditoría, subsiste la clasificación de la información confirmada por dicho Comité de Transparencia.

Por otra parte, el sujeto obligado entregó al entonces solicitante el acta de su Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y la prueba de daño de dieciocho de octubre del mismo año.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que este órgano garante revisara la clasificación de la información como reservada.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que la descripción de la solicitud fue estudiada en otra solicitud siendo idéntica a la que hoy se analiza, por lo que, la autoridad responsable al momento de responder al hoy recurrente, le indicó que la información solicitada había sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante sendas resoluciones, de fechas veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, esto en virtud de que la información se encuentra vinculada a la auditoría integral número OIC-AI-03/2023, la cual se encuentra en trámite.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que, la información requerida se encuentra clasificada como reservada mediante la prueba de daño presentada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura y el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha ocho de noviembre del año pasado, por la cual, se confirmó la clasificación de la información solicitada, debido a

que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que fue notificada al recurrente.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8º, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se encontraba reservada por cinco años o hasta en tanto se concluyera la auditoría integral con número OIC-AI-03/2023, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la clasificación de la información solicitada como reservada; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla,

la cual indica que se considera información reservada **la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este orden de ideas, este Órgano Garante observó que el sujeto obligado, en su primera respuesta a la solicitud de acceso a la información, no realizó correctamente la clasificación de la información, ya que el acta de comité de transparencia señalada y con la que pretendía demostrar que se llevó a cabo el procedimiento de clasificación, fue anterior a la fecha de presentación de la solicitud que aquí se analiza ya que fue celebrada el día **veintisiete de octubre del dos mil veintitrés.**

Por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de la materia, debido a que, en dicha acta no se analiza lo relativo a la solicitud de acceso a la información, materia de la clasificación de información que pretende hacer valer.

Además, el sujeto obligado incumplió con lo que establecen los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación al artículo vigésimo tercero, que menciona:

- La clasificación de información se realizará conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

En este contexto, se observa que en esa primera respuesta el sujeto no realizó el estudio de la información requerida en la solicitud que hoy se analiza, atendiendo a lo que instruye la norma, es decir, caso por caso, ya que invocó una resolución de clasificación de una fecha anterior a la de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada en un segundo momento por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

El numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que, el sujeto obligado al momento de contestar al recurrente, envió en alcance de la respuesta inicial, el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro y la prueba de daño de siete de noviembre del año pasado, las cuales se analizaran para comprobar si cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

En primer lugar, la autoridad responsable, en términos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

**1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del proceso de la auditoría integral número OIC-AI-03/2023 por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, la cual fue notificada a la entonces Secretaria de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actualmente la Secretaria de Administración y Planeación, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio OIC-DA-DCI-168/2023.

Lo anterior queda acreditado con los documentos que se le requirieron al sujeto obligado por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, consistentes en lo siguiente:

El oficio con número OIC-DA-DCI-168/2023, de fecha veintidós de marzo del año pasado, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control dirigido al Titular de la Secretaría de Administración ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, que dice:

*“...le comunico que se llevará a cabo la Auditoría Integral número OIC-AI-03/2023, al rubro “Control interno implementado en la obtención, manejo, administración, gestión y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales”, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 22 de marzo de 2023, a la Secretaría de Administración, a su digno cargo.*

*El objeto de la auditoría es constatar el debido cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas en ingresos, recepción, administración y ejercicio de los recursos asignados, que se hayan efectuado en estricto apego a los criterios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, verificado los registros contables y presupuestales realizados, los contratos internos implementados para el ingreso de los recursos asignados y recaudados, así como la administración de los recursos humanos y materiales...”.*

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite, la autoridad responsable manifestó que la auditoría mencionada en el párrafo anterior, inició el veintidós de marzo del dos mil veintitrés y que se encuentra abierta y en revisión en la instancia señalada y aún no se ha tomado la decisión definitiva.

Lo anterior queda acreditado con el oficio con número OIC-DA-984/2023 de fecha uno de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control dirigido a la Secretaría de Administración y Planeación, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, del cual se observa:

*“...en alcance oficio no. OIC-DA-DCI-168/2023 a través del cual se notificó la Orden de Auditoría Integral número OIC-AI-03/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, practicada a la entonces Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, al rubro: “Control Interno Implementado en la obtención, manejo, administración, gestión y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales”, y el oficio no. OIC-DA-453/2023 a través del cual se notificó la ampliación del periodo auditado por el periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de julio de 2023, con el objeto de constatar el debido cumplimiento de las*

**disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas en ingresos, recepción, administración y ejercicio de los recursos asignados, que se hayan efectuado en estricto apego a los criterios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, verificado los registros contables y presupuestales realizados, los contratos internos implementados para el ingreso de los recursos asignados y recaudados, así como la administración de los recursos humanos y materiales.**

**En mérito de lo anterior, se le notifica la modificación del periodo auditado, estableciéndose del 01 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, así como la modificación al rubro auditado quedando "Administración, gestión y aplicación de recursos en materia de servicios personales, procedimientos de adjudicación en adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, así como contratos celebrados en Materia Civil...".**

Asimismo, en el oficio con número SAYP/DAOFyCI/071/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Atención a Órganos Fiscalizadores y Control Interno dirigido al Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su anexo A, se observa:

**ENTREGA DE INFORMACIÓN ANEXO "A"**

En relación con la Auditoría Integral Número OIC/AI-03/2023 correspondiente a "Control Interno implementado en la obtención, manejo, administración, gestión y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales", y de acuerdo con la información puesta a disposición de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, conforme al oficio SAYP/DAOFyCI/08/2023, se entregan los expedientes de arrendamiento realizados correspondientes al periodo 2023, la siguiente información:

FECHA	AÑO	UBICACIÓN	ESTRUCTURA	FOLIO DE CONTRATO
	2023	PUEBLA	TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA	PJE-DSGRM/A-001/2023
	2023	PUEBLA	TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA	PJE-DSGRM/A-002/2023
	2023	PUEBLA	TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA	PJE-DSGRM/A-003/2023
	2023	PUEBLA	TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA	PJE-DSGRM/A-004/2023
	2023	PUEBLA	OFICINAS PUBLICAS	PJE-DSGRM/A-005/2023
	2023	PUEBLA	INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES	PJE-DSGRM/A-005/2023
	2023	PUEBLA	JUZGADOS FAMILIARES AUXILIARES SUPERALTERNATIVOS	PJE-DSGRM/A-017/2023
	2023	LIBRES	JUZGADO MIXTO	PJE-DSGRM/A-008/2023
	2023	ZACAPAXTLA	JUZGADO MIXTO	PJE-DSGRM/A-009/2023
	2023	ATLIXCO	JUZGADO FAMILIAR	PJE-DSGRM/A-010/2023
	2023	TEHUACATEPEC	JUZGADO LABORAL	PJE-OSGRM/A-011/2023
	2023	TEHUACAN	JUZGADO DE LO FAMILIAR	PJE-OSGRM/A-012/2023
	2023	HUALCHINANANGO	JUZGADO CIVIL DE HUALCHINANANGO	PJE-DSGRM/A-013/2023
	2023	PUEBLA	BODEGA MUEBLES	PJE-DSGRM/A-014/2023

0010



DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A ÓRGANOS FISCALIZADORES Y CONTROL INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN CONSEJO DE LA JUDICATURA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CAJA 2	2023	HUEJOTZINGO	JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUEJOTZINGO	PJE-DSGRM/A-015/2023
--------	------	-------------	---	----------------------

Finalmente, el sujeto obligado remitió a esta autoridad la última actuación dentro de la auditoría de referencia, misma que se encuentra en los términos siguientes:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECEBIDO**  
 28 NOV 2024

0012  
**ACUSE**

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza" a 28 de noviembre de 2024  
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
 CONSEJO DE LA JUDICATURA  
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
 Oficio No. OIC-DA-SACI-DAS-2338/2024  
 Seguimiento número: OIC-SA-02/2024  
 Expediente: OIC-3S.0.7.1.3/2023  
 Asunto: Inicio de Seguimiento

C. MARÍA GUADALUPE FLORES SANTOS SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

La que suscribe, con fundamento en los artículos 109 fracción III penúltimo y último párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9 fracción II y 10, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 88 último párrafo, 108 y 125 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 82 fracción VI y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; 65 fracciones I, III y V, 66 fracciones I, II, IV y V del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y de acuerdo al Programa Anual de Trabajo 2024; le comunico que se llevará a cabo el Seguimiento No. OIC-SA-02/2024, correspondiente a la Auditoría Integral No. OIC-AI-03/2023, al rubro "Administración, gestión y aplicación de recursos en materia de Servicios Personales, Procedimientos de Adjudicación en adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, así como Contratos celebrados en Materia Civil", por el periodo del 01 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023; practicada a la Secretaría de Administración a su digno cargo, a fin de determinar el grado de solventación a las observaciones determinadas en la citada Auditoría, notificadas el 19 de septiembre de 2024.

En razón de lo anterior, me permito comunicarle que el personal comisionado para el desarrollo del mismo serán los CC. Elizabeth Romero Armenta, Maribel Parraguire Herrera, Mima Vega Cristóbal, Mónica Virginia Aceves Lara, Alexis Rojas Soriano, María del Socorro Báez Medina, Guadalupe Gil Espinosa y Miguel Antonio Medina Valencia, quienes se identificarán plenamente y podrán actuar de forma conjunta e indistinta; por lo que agradeceré instruya a quien correspondiera a efecto de que, a partir de la apertura del Seguimiento en comento, se proporcione al personal comisionado las facilidades necesarias para tener acceso y pongan a su disposición los libros, programas, documentos bases de datos y demás información y documentación vinculada con el seguimiento en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo atento al seguimiento correspondiente.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
 CONSEJO DE LA JUDICATURA  
**RECEBIDO**  
 28 NOV 2024

A T E N T A M E N T E

*[Firma]*  
 ISADORA RUBI JOVEN  
 TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONSEJO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado señaló que la información requerida se encontraba relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, toda vez que el documento solicitado refiere al análisis de la

información y del procedimiento de la multicitada auditoría, toda vez que forma parte de un cúmulo de documentos que se toman en cuenta en la determinación de la auditoría, por lo que, la información requerida se encuentra vinculada de manera directa con la misma.

Lo anterior quedó acreditado mediante los oficios con números OIC-DA-984/2023 de fecha uno de octubre de dos mil veintitrés, y SAyP/DAOFyCI/071/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, señalados en los párrafos anteriores, toda vez que en los mismos se advierte que los contratos requeridos por el recurrente fueron remitidos al Órgano Interno de Control mencionado para que fueran auditados, por lo que, la información requerida forma parte de la multicitada auditoría.

**4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,** la autoridad responsable, indicó que el proceso de auditoría implicaba la revisión, la verificación y la comprobación de la información contenida en el área auditada, por lo que, la misma puede ser susceptible de ser modificada, ajustada y validada por las instancias que intervienen, en consecuencia, la eventual difusión de la documentación requerida obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, hasta que los mismos concluyan y se cierren las mismas.

Lo anterior quedó acreditado con los oficios con números OIC-DA-DCI-168/2023 y OIC-DA-984/20236 puntualizados en los párrafos anteriores, toda vez que como lo señaló el sujeto obligado, la auditoría tiene como objeto el constatar el debido cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas en ingresos, recepción, administración y ejercicio de los recursos asignados, que se hayan efectuado en estricto apego a los criterios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, verificado los registros contables y presupuestales realizados, los contratos internos implementados para el ingreso de los recursos asignados y recaudados, así como la administración de los recursos humanos y materiales, por lo

que, la difusión de los contratos requeridos por el recurrente obstaculizaría las actividades que se realizan en dicha auditoría.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un riesgo real por que, el Órgano Interno de Control podría ver limitado sus funciones de revisión, supervisión, evaluación, control y seguimiento a la información materia de la auditoría integral número OIC-AI-03/2023 y al no haberse terminado la misma, la exposición a los medios de comunicación o la intromisión de terceros afectaría el proceso de conclusión de dicha auditoría.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que la entrega de la información solicitada obstaculizaría el procedimiento de la auditoría orientada a la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o, en su caso, la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas, aunado a que se estaría difundiendo información que forma parte de una revisión que no ha concluido, por lo que, podría contener datos inexactos, incrementando así la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad competente.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, porque la entrega de la información obstruiría el ejercicio de facultades que permiten al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes, y, en consecuencia, la correcta sustanciación de la auditoría de mérito por parte del Órgano Interno de Control, pues la divulgación de la información requerida podría alterar las tareas de revisión y evaluación llevados a cabo en la misma.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, los contratos con números PJE-DSGRM/A-001/2023; PJE-DSGRM/A-

002/2023; PJE-DSGRM/A-003/2023; PJE-DSGRM/A-004/2023 y PJE-DSGRM/A-005/2023, están siendo auditados por el área del Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la auditoría con número OIC-AI-03/2023, se encuentra aún en trámite y la divulgación de la información requerida entorpecería el proceso de dicha auditoría, toda vez que la misma, tiene como objeto la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o en su caso la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, la Directora de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, indicó que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene el derecho de ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo; sin embargo, la información puede ser reservada por causa de interés público, en el presente caso sería la adecuada conducción del proceso de auditoría a la correcta aplicación de los recursos públicos, sin que esto representara una restricción al derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar una responsabilidad para el sujeto obligado, al transgredir disposiciones estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar la información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el proceso de la multicitada auditoría.

Finalmente, la directora antes mencionada, señaló que existía un riesgo fundado por la difusión de la información ya que se afecta un proceso de auditoría que tiene por objeto general garantizar la correcta aplicación de recursos públicos, siendo tal

situación de mayor interés, que los intereses del entonces solicitante de conocer los documentos requeridos.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, la auditoria tiene como fin la correcta aplicación de los recursos públicos, siendo esto de un mayor interés que el del entonces solicitante de conocer los contratos requeridos, por lo que, la divulgación de la información que se encuentra auditando ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; concluyéndose que la información solicitada por el recurrente actualiza la causal de clasificación como reservada.

No obstante, este Órgano Garante, observó que el Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto al plazo de reserva, incumplió con lo que establecen los artículos 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos antes mencionados, los cuales a la letra establecen:

**ARTÍCULO 124** La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

La normatividad antes mencionada, establece que el periodo de reserva de la información correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, situación que no ocurrió en el presente asunto, debido a que el sujeto obligado realizó una primera clasificación de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia en fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés y posteriormente, volvió a clasificar la información mediante acuerdo de su Comité de Transparencia en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro para atender la solicitud de acceso a la información pública materia del presente medio de impugnación; sin embargo, ambas clasificaciones fueron por el periodo de cinco años, sin tomar en cuenta en la última clasificación que el periodo de reserva deberá correr a partir de la fecha en que por primera vez su Comité de Transparencia confirmó la clasificación respectiva.

En consecuencia, el agravio expuesto es parcialmente fundado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y el alcance otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio al rubro indicado, para efecto de que este último someta nuevamente a aprobación de su Comité de Transparencia la clasificación de la información, tomando en cuenta para establecer el plazo de reserva el lapso de tiempo transcurrido desde la primera acta de clasificación.

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Poder Judicial del Estado de Puebla.  
210425324000353  
Rita Elena Balderas Huesca.  
RR-0995/2024.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO.

**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0995/2024, por unanimidad de votos de los ~~comisionados~~ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de febrero dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0995/2024/MoN/RESOLUCION.